



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 674-2018
LIMA ESTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2020 18:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 21:00:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 12:56:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2021 11:52:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2021 21:20:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/04/2021 14:44:36 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad

El recurso interpuesto se desestima porque la responsabilidad penal del recurrente se acreditó tras valorar la declaración de la víctima conforme a los criterios de sindicación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 -i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación-. En ese sentido, la prueba de descargo presentada por el impugnante se desvirtúa y se confirma la sentencia recurrida.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto

por **Paul Christian Rondinel Maldonado** contra la sentencia emitida el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó por mayoría como autor del delito contra la libertad-violación sexual (numeral 2 del artículo del 173 del Código Penal), en agravio de la menor identificada con la clave número 1060-2014, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/20,000 (veinte mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso –folios 770-785–

1.1. El impugnante interpuso el recurso de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292 concordante con el numeral 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Pretende que esta Sala Penal Suprema lo absuelva.

- 1.2. Adujo que el Tribunal Superior lo condenó pese a mediar insuficiencia probatoria porque los criterios de sindicación de la víctima no se valoraron según el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 –emitido el treinta de septiembre de dos mil cinco–.
- 1.3. En efecto, señaló que la Sala Superior no valoró que entre el impugnante y la madre de la menor existieron relaciones de animadversión –aquel le habría prestado dinero a la progenitora de la víctima, quien no le devolvió el préstamo–.
- 1.4. Respecto a la verosimilitud, objetó las conclusiones del certificado médico legal –número 1013-DCL: la menor presentó signos de actos contra natura antiguos– y el protocolo de pericia psicológica –número 2014-2015-PSC: la agraviada presentó indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual–, ya que estos resultados fueron consecuencia de las agresiones sexuales realizadas por el abuelo de la menor con anterioridad a la imputación de los cargos de este caso –indicó, además, la relativización de la verosimilitud, pues la denuncia fue interpuesta un año después de ocurrido el supuesto ilícito sexual–.
- 1.5. Y, en cuanto a la persistencia en la incriminación, el Tribunal Superior, pese a advertir inconsistencias en las declaraciones de la menor vertidas en las diferentes etapas del proceso penal, terminó condenándolo.
- 1.6. Además, señaló que la inconsistencia en la sindicación de la víctima fue verosímil porque la imputación indicó que el impugnante habría cometido el delito en una fecha y hora en la que estuvo en su trabajo, por lo que fue materialmente imposible imputársele la responsabilidad penal.
- 1.7. Consecuentemente, la Sala Superior vulneró la presunción de inocencia, el debido proceso –valoración probatoria– y la motivación de las resoluciones judiciales.

Segundo. Hechos imputados

Se le imputó a Paul Christian Rondinel Maldonado haber tenido sexo anal con la menor de clave número 1060-2014 (de nueve años: nació el once de julio de dos mil dos) en la mañana de un sábado de febrero de dos mil doce, cuando esta última visitó la casa de la madre del recurrente (ubicada en la manzana H, lote 12, asentamiento humano Miguel Grau, distrito de Chaclacayo). Los familiares del sentenciado se habían retirado del domicilio para hacer compras, por lo que aquel se quedó solo con la víctima. Entonces la hizo ingresar a su habitación, donde la ultrajó. Este hecho se reiteró al día siguiente (la menor se quedó a dormir en la casa del impugnante).

Tercera. Opinión fiscal –folios 32-42–

El representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad contra la sentencia recurrida.

Cuarto. Pronunciamiento de esta Sala Penal Suprema

- 4.1.** Para determinar la responsabilidad penal del recurrente, se valorará la declaración de la menor conforme a los criterios de sindicación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.
- 4.2.** En ese sentido, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, se advierte que la agraviada –i) manifestación policial (folios 13-16) y ii) juicio oral (folios 450-457)– reconoció haber ido a la casa de la madre del imputado –Candelaria Gloria Maldonado Rosas– porque la consideraba como una abuela, ya que, cuando pequeña, aquella la cuidaba por encargo de su madre.
- 4.3.** Esto fue corroborado tanto por la progenitora de la menor –Susana Yessica Elmi Anyacu (folios 17-18, 166-172 y 471-475)– como por la madre del sentenciado –folios 27-29– y la declaración del propio

impugnante –quien señaló que conocía a la agraviada desde pequeña, ya que llegaba a visitar a su madre (folios 21-24, 113-118 y 311-316)–.

- 4.4.** De ello, preliminarmente se observaría ausencia de incredulidad subjetiva entre la agraviada y el recurrente –la menor no habría sindicado a Rondinel Maldonado impulsada por motivos espurios–. Sin embargo, el recurrente señaló que la agraviada lo sindicaría por instigación de su madre, puesto que esta última, con la finalidad de evitar devolverle el dinero que el impugnante le había prestado –así también en su declaración policial (folio 21), en la que señaló que la madre de la menor le debía S/200 (doscientos soles)–, lo denunció.
- 4.5.** Es verdad que la agraviada, en su declaración policial –folio 15–, refirió que el recurrente le vendía cuadernos a su madre porque este trabajaba en una papelería –la empresa Arias–. Por su parte, Elmi Anyacu negó haberse prestado dinero del impugnante –folio 169– y que el único trato económico que mantuvo con él fue el de la compra y venta de cuadernos¹, declaración que relativiza el argumento del impugnante.
- 4.6.** Como corroboración de los indicios antes señalados, se encuentra la declaración de la profesora de la menor –Ana María Cama Cruz de la Institución Educativa Pública 1271-San Juan Bautista de Huaycán–, quien en sede policial –folios 19-20– refirió que la víctima fue quien le contó que el impugnante la habría ultrajado –agregó que la agraviada le señaló que acudía a la casa del recurrente porque su madre la enviaba para que le solicitara al primero el préstamo de dinero–.
- 4.7.** Debe indicarse que fue la profesora quien, al tomar conocimiento de la sindicación, de manera inmediata y conjunta –con la directora del colegio de la menor, María Antonia Guzmán Oré de Vitor, quien declaró a

¹ Aunque en juicio oral (folio 319) reconoció que el recurrente le prestaba dinero y que a veces le devolvía.

nivel policial (folios 25-26)–, denunció el hecho y, posteriormente, se lo comunicó a la madre de la víctima –folio 17–.

- 4.8.** Esta circunstancia desestima el argumento del impugnante porque, de ser cierto que existieron desavenencias entre la madre de la víctima y aquel, entonces la primera –por voluntad propia– debió denunciarlo. Sin embargo, ello sucedió solo después de que la profesora de la víctima se lo comentó por teléfono. Entonces, la sugerencia de los motivos espurios que realiza el imputado en su defensa no tiene consistencia, pues tendríamos que asumir que, además de manipular a la menor, también se manipuló a la profesora y a la directora del colegio.
- 4.9.** Consecuente con el argumento de Rondinel Maldonado, de existir relaciones de animadversión en el presente caso, tanto la profesora como la directora habrían denunciado el hecho por instigación –o manipulación– de la madre de la agraviada; conclusión incoherente porque la denuncia fue interpuesta sin que intercediera aquella.
- 4.10.** En tal sentido, debe desestimarse este argumento porque, aunado a lo anteriormente descrito, tampoco se observan medios probatorios objetivos –como contratos de préstamo de dinero– que corroboren lo mencionado por Rondinel Maldonado. Por ello, esta Sala Penal Suprema le otorga a su alegato la calidad de mero argumento de defensa.
- 4.11.** Respecto a la **verosimilitud** de la declaración de la víctima, la materialidad del delito se acreditó tras la valoración conjunta de: **i)** el Certificado Médico Legal número 1013-DCJ, practicado a la menor el cinco de abril de dos mil trece, que concluyó actos contra natura antiguos –ratificado en juicio oral (folios 512-516)–; **ii)** el Protocolo de Pericia Psicológica número 00214-2015-PSC, realizado a la agraviada el trece y el dieciséis de mayo de dos mil

quince –a folios 215-216, que fue continuación del Protocolo de Pericia Psicológica número 000822-2014-PSC (folios 64-65)–, que concluyó indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual, y **iii)** la declaración del perito que la realizó –a nivel de instrucción (folios 336-338) y en juicio oral (folios 496-500)–, quien dijo que la manifestación de la menor fue espontánea.

- 4.12.** Sin embargo, el recurrente cuestionó ello al señalar que la menor se equivocó respecto de su sindicación, pues habría confundido los cargos con las agresiones sexuales que sufrió con anterioridad.
- 4.13.** En efecto, se advierte de autos –folios 18, 20, 31, 65, 115 y 170– que la menor habría sufrido con anterioridad –dos mil diez– agresiones sexuales, lo que consta mediante la ocurrencia policial –folio 38– en que su madre –Elmi Anyacu– denunció a Alejandro Herbas García.
- 4.14.** Sin embargo, no debe perderse de vista la circunstancia de que las conclusiones a las que arribó la pericia psicológica –la manifestación de la agraviada fue espontánea– se derivaron de la sindicación de la menor efectuada contra el impugnante y no contra Herbas García –tres años después de los hechos sucedidos en el dos mil doce, al sindicarse la menor al impugnante en su declaración psicológica, rompió en llanto–. Por ende, no es plausible atribuir la reacción psicológica de la menor frente a hechos que no son objeto de imputación.
- 4.15.** Por otro lado, Rondinel Maldonado también cuestionó la verosimilitud de la víctima por las declaraciones contradictorias en las que incurrió durante el trámite del proceso, las cuales difirieron también respecto a la manifestación de la madre de la menor.
- 4.16.** En tal sentido, no existe objeción en cuanto a la concurrencia de la víctima a la casa de la madre, ya que esto fue corroborado

por aquella y por Rondinel Maldonado, así como por las declaraciones de la víctima, de su madre y de la hermana de la agraviada –Anaís Fiorela Elmi Anyacu (folios 173-174)–.

- 4.17.** Fue en dicha circunstancia que, en la mañana de un sábado de febrero de dos mil doce, Rondinel Maldonado la ultrajó –en ese sentido, la declaración policial de la menor (folio 13). En su examen psicológico inconcluso realizado en dos mil catorce (folio 64), la agraviada señaló que el impugnante la violó en octubre de dos mil doce, lo que reiteró en el examen psicológico que se le practicó en el dos mil quince (folio 215). En el juicio oral del cinco de diciembre de dos mil diecisiete (folio 324), indicó que los hechos acaecieron en dos mil nueve y, tras declarar nuevamente en juicio oral a folio 455 (folios 411-412: se declararon nulas las actas de juicio oral porque el plazo de su suspensión había excedido), indicó no recordar la fecha del hecho porque habían transcurrido ocho años, pero reiteró que el ilícito se cometió un sábado–.
- 4.18.** Para dotar de verosimilitud el argumento de la víctima de que fue violada por Rondinel Maldonado la mañana de un sábado –cuyas fechas fueron el cuatro, el once, el dieciocho y el veinticinco– de febrero de dos mil doce, debe atenderse el argumento medular del recurrente de que en tales fechas trabajó como transportista en la empresa Arias –que mantenía una relación comercial con la empresa Industrial Papelera Atlas S. A.– desde muy temprano hasta las 20:00 horas.
- 4.19.** En ese sentido, se advierte –folios 557, 558, 569, 580 y 590– que, durante dichas fechas, el impugnante estuvo en su centro laboral desde muy temprano –el cuatro de febrero de dos mil doce desde las 6:32 horas, el once de febrero desde las 7:00 horas, el dieciocho de febrero desde las 7:43 horas y el veinticinco de febrero desde las 6:12 horas–.
- 4.20.** Sin embargo, los documentos que acreditan ello solo señalan la distribución de mercadería, es decir, no son un control de asistencia al centro de labores, por lo que no pueden valorarse

como tal. En resumen, no son constancias de que el imputado estuvo en determinada labor, sino informes referidos a la actividad laboral y la presencia inicial probable del encausado en las horas indicadas, sin referencia alguna de dónde estuvo el resto de las horas de esos días. Además, una de las versiones de la menor es que el acto violatorio se produjo en dos ocasiones: una en la tarde y la otra al día siguiente, porque se habría quedado a dormir esa noche en casa del imputado; luego indicó que fue en octubre y, finalmente, refirió no recordar por el tiempo transcurrido. De ello se destaca que la precisión del tiempo en que se produjo el delito no es determinada, pero sí queda clara la persistencia en la incriminación del acto.

- 4.21.** En efecto, tanto la empleadora del recurrente –Flora Martha Saccca Sinforoso (folio 339)– como su compañero laboral –Antonio Jaimes Serna (folio 180)– refirieron que aquel no tenía hora de ingreso –aunque debía estar en el trabajo desde muy temprano– ni de salida.
- 4.22.** Así pues, si bien se acreditó que el impugnante trabajó los cuatro sábados de febrero de dos mil doce desde muy temprano, de ello no se infiere que ineludiblemente Rondinel Maldonado estuvo laborando todo el día porque no existen documentos –como el récord de asistencia– que acrediten la hora a la que este se retiró de su trabajo, y porque –como lo señaló la prueba de descargo–, al no tener un horario fijo de salida, aquel podía retornar a su domicilio y volver nuevamente al trabajo.
- 4.23.** Hipótesis que adquiere consistencia si se consideran las declaraciones de Luis Enrique Zeña Maldonado –hermano y compañero de trabajo de Rondinel Maldonado (folio 341)– y de María Angélica Zeña Maldonado –hermana del recurrente (folio 343)–, quienes indicaron que la distancia entre el centro de trabajo del

impugnante y el domicilio donde se suscitó la violación es de cuatro a cinco cuadras –o de cinco minutos–.

- 4.24.** Ergo, este argumento del impugnante no es contundente, por lo que se relativiza al compulsarse junto con las conclusiones de las pericias psicológicas practicadas a la menor, así como los resultados del examen médico legal que le fue realizado. Como tal, la verosimilitud en la sindicación de la víctima se mantiene.
- 4.25.** Certeza que se hace extensiva respecto a la segunda agresión sexual ocurrida un día después del primer hecho, en circunstancias en que la menor dormía en el lecho de Rondinel Maldonado, no solo porque se concluyó que el relato de la menor era coherente, sino porque tanto María Angélica Zeña Maldonado –folio 176– como Luis Enrique Zeña Maldonado –folio 181– refirieron que la víctima sí se quedó a dormir en la casa del impugnante.
- 4.26.** Complementa este volumen probatorio el Protocolo de Pericia Psicológica número 002276-2015-PSc –folios 222-224, ratificado en el juicio oral (folios 643-646)– practicado a Rondinel Maldonado, que concluyó que este presentó un puntaje alto en la escala de mentiras del test de personalidad. Es decir, existe un indicio de que el recurrente no fue honesto respecto a los términos de su defensa, lo que no resulta cuestionable en su comportamiento procesal, sino que determina una personalidad con tendencia a la mentira que es preciso tener en cuenta al evaluar sus versiones exculpatorias.
- 4.27.** Finalmente, respecto a la **persistencia en la incriminación**, ya se indicó en el apartado 4.17. de esta ejecutoria que la menor mantuvo su sindicación en juicio oral, aspecto que no fue sino un corolario de lo reseñado *ut supra*.

- 4.28.** Por ello, no es arbitrario concluir que, si la menor no fue consistente esencialmente en el tiempo de ocurrencia del hecho –razonable por la edad de la víctima, la perturbación que le origina su situación y el tiempo transcurrido– de la sindicación –pero, en lo medular, mantuvo la imputación contra Rondinel Maldonado–, esto se debió a las agresiones sexuales que sufrió con anterioridad –consta a folio 38 (ocurrencia policial) que la menor sufrió actos contra el pudor por parte de Herbas García desde que tenía seis años (dos mil ocho) hasta la fecha de interposición de la denuncia (septiembre de dos mil diez)–, y solo dos años después –dos mil doce– volvió a ser ultrajada por Rondinel Maldonado.
- 4.29.** En virtud de que entre la primera agresión continuada y la que se le imputa al recurrente solo median dos años, y dada la minoría de edad de la víctima –todas las agresiones fueron antes de que cumpliera los diez años–, es razonable que esta confundiera la imputación, por lo que desvarió en los detalles, lo que no implica en absoluto restarle mérito probatorio.
- 4.30.** En consecuencia, habiéndose acreditado la sindicación de la menor junto con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, la responsabilidad penal de Paul Christian Rondinel Maldonado se comprobó, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con la opinión del señor fiscal supremo en lo penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó por mayoría a **Paul Christian**

Rondinel Maldonado como autor del delito contra la libertad-violación sexual (numeral 2 del artículo del 173 del Código Penal), en agravio de la menor identificada con la clave número 1060-2014, a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/20,000 (veinte mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen y dispusieron notificar a las partes personadas en este proceso.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/cjsr